

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00318-00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto admite demanda	

El señor **César Augusto Niño González**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la decisión proferida por la Subdirección de Contravenciones de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad el día 12 de diciembre de 2020, que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y de la Resolución No. 207 del 7 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Este Despacho mediante auto del 25 de marzo de 2022¹, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, mediante memorial radicado el 29 de marzo de 2022, por la apoderada judicial del demandante (Carpeta 10 expediente digital), cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, motivo por el cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad

¹ Archivo 08 expediente digital.

y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **César Augusto Niño González** contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo², modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

²En adelante C.P.A.C.A

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la Dra. Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con la C.C. 1.019.045.884 de Bogotá, portador de la T.P. No. 257.615 del C. S. de la J., como apoderada principal de parte demandante señor César Augusto Niño González, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible en folio 3 del archivo 10 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1d568de676cb1876802db023f32e32ecfe5886831afd957af7117175263334**

Documento generado en 13/10/2023 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2013-00186-00
DEMANDANTE:	PROCAPS S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA
Medio de Control:	NULIDAD Y RTESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que aprueba liquidación de costas.	

El artículo 188 del C.P.A.C.A., sobre la condena en costas señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**” (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Atendiendo a la remisión expresa que hace la anterior norma, se encuentra que el artículo 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la liquidación de costas indica:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

La Secretaría del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas tal como obra en el archivo 02 del expediente digital, a la cual no se le encuentra objeción alguna, razón por la cual el Despacho procederá a impartir aprobación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **Apruébase** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo 02 del expediente digital, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DBM

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f16666c0ea9eda1c6dc064059bc679458c4c98a6579901cb308dc2acc2bb68**

Documento generado en 13/10/2023 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2016-00163-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RTESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que aprueba liquidación de costas.	

El artículo 188 del C.P.A.C.A., sobre la condena en costas señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**” (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Atendiendo a la remisión expresa que hace la anterior norma, se encuentra que el artículo 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la liquidación de costas indica:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

La Secretaría del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas tal como obra en el archivo 02 del expediente digital, a la cual no se le encuentra objeción alguna, razón por la cual el Despacho procederá a impartir aprobación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **Apruébase** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo 02 del expediente digital, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DBM

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa83e96b60eff3c48fdb323129e021b1112cdf4561570b626bbbf0ad157d7a6b**

Documento generado en 13/10/2023 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00179-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GARZÓN LOZANO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto concede recurso de apelación contra sentencia.	

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 21 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandada interpone y sustenta recurso de apelación (Archivo 37 expediente digital) contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia del 4 de septiembre de 2023, en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. (Archivo 35 expediente digital)

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el recurso de apelación dispone:

*“**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

***PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.*

La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”

Y en relación con el trámite, el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala:

***ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 4 de septiembre de 2023, y la apoderada de la parte demandada, posteriormente, mediante memorial radicado por correo electrónico el día 21 de septiembre de la misma anualidad, presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin¹, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenándose la remisión del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **Contraloría de Bogotá** contra la sentencia proferida en audiencia el 4 de septiembre 2023.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

¹ En este punto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, los términos judiciales estuvieron suspendidos en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive.

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2167c779cc16e7d3dd7cac7bbd1a6c19494e389924f4a6c901ee8a0855430b**

Documento generado en 13/10/2023 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2016-00170-00
DEMANDANTE:	TEGO DELIVERY S.AS.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto concede recurso de apelación contra sentencia.	

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 4 de octubre de 2023, la apoderada de la entidad demandada interpone y sustenta recurso de apelación (Archivo 04 expediente digital) contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho de manera escrita el 15 de septiembre de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. (Archivo 02 expediente digital)

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el recurso de apelación dispone:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

***PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.*

La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”

Y en relación con el trámite, el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala:

***ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)"

Sobre la contabilización del término para interponer el recurso de apelación en auto de unificación jurisprudencial¹ el Consejo de Estado adoptó la siguiente regla:

“La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA”

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues el envío del mensaje de la notificación de la sentencia se realizó a través de correo electrónico el día 21 de septiembre de 2023 y se entendió surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 25 de septiembre de 2023, y la apoderada de la parte demandada, posteriormente mediante memorial radicado por correo electrónico el día 4 de octubre de la misma anualidad, presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenándose la remisión del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** contra la sentencia del 15 de septiembre de 2023.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Auto de Unificación Jurisprudencial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382be69e1836bde39e0ef060aa8ebef83723732bd5bfd623ea958e23f49401f7**

Documento generado en 13/10/2023 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00376-00
DEMANDANTE:	PABLO LUIS ESLAVA TORRES
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.– SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que decide medida cautelar de suspensión provisional.	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de la decisión adoptada dentro de la audiencia celebrada el 27 de enero de 2020 dentro del expediente 9106 y la Resolución No. 4643 de 26 diciembre de 2020 por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

I. LA SOLICITUD

La solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados fue presentada en un acápite del escrito contentivo de la demanda y formulada en los siguientes términos¹:

Manifiesta la apoderada del demandante que para el decreto de la medida cautelar se cumple la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, porque la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones fueron expedidas en contravía del artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, así como el artículo 2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Señala que se encuentra demostrada sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de modalidad de servicio de la licencia de tránsito de servicio particular de transporte a servicio público de transporte para imponerle la infracción D12, así como la inexistencia de

¹Pg. 21-23 Archivo 01, C01Principal Expediente Digital.

prueba documental (documento video) y de prueba testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable la comisión de la conducta con lo cual se actuó en oposición a los principios de la presunción de inocencia, in dubio pro administrado y buena fe.

Por tanto, considera que no existe un soporte probatorio sólido que permitiera concluir que en la situación objeto de análisis hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte. Únicamente, se tuvo en cuenta la manifestación de un ciudadano que no fue vinculado a la investigación vulnerando el principio de la presunción de inocencia.

Afirma que, en aras de salvaguardar los principios mencionados, luego de un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no podrán ser restaurados.

Aduce que al negarse la medida se causaría al demandante un perjuicio irremediable por el pago de una multa con intereses cuando el cumplimiento de los requisitos legales para la imposición de la sanción se encuentra en entredicho, al igual que atenta contra sus derechos económicos y civiles al no poder efectuar transacciones como la compra y venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción entre otros, afectando su derecho a la libre locomoción por cuanto el pago de la multa o aceptación tácita de la infracción haría infructuoso el presente proceso.

Finaliza indicando, que una vez acreditados los requisitos previstos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, se ordene el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados y de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por estos.

II. TRÁMITE

Conforme a lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 3 de mayo de 2022 se ordenó correr traslado de la referida medida cautelar (archivo 1 del cuaderno de medida cautelar del expediente digitalizado), decisión que fue

notificada a las partes mediante el envío de mensaje de datos del 18 de agosto de 2022, tal y como se constata del contenido del archivo 2 del cuaderno de medida cautelar del expediente digitalizado.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Secretaría Distrital de Movilidad mediante memorial suscrito por su apoderado judicial se opone a la prosperidad de la medida cautelar en los siguientes términos²:

Que la supuesta inconstitucionalidad de los actos demandados se constituye como el objeto mismo de las pretensiones de la demanda y en ese sentido, otorgar la presente medida cautelar equivaldría a reconocer anticipadamente la supuesta situación sin haber estado demostrada dentro del proceso. Esto, pues no se encuentra acompañada del respectivo del material probatorio ni se ha surtido el debate o contradicción de los argumentos, los supuestos de hecho que motivaron la demanda, contrariando el principio de presunción de legalidad. Para dar sustento a tal argumento citó la sentencia C-1436 del 2000.

También, precisó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado³ la valoración inicial que debe realizar el juez para conceder una medida cautelar debe realizarse confrontando el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas junto con la solicitud, lo cual se torna imposible por la ausencia de pruebas allegadas con la presente solicitud.

Así las cosas, al solicitar la medida cautelar, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos, que gozan de la presunción de legalidad, podrían afectar los fines de una sentencia en su favor.

De conformidad con lo anterior, asegura que en esta etapa del proceso no se encuentra evidencia que demuestre la existencia de irregularidades y vicios en el Acto Administrativo demandado.

² Archivos 03 y 04 del cuaderno de medidas cautelares expediente digitalizado

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). REF: Expediente núm. 2015-00265-00. Medio de control: Nulidad. Actora: AUDIFARMA S.A y ala Plena de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez) y Sección Tercera, mediante Auto del 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa),

Sobre la procedencia de la suspensión provisional del acto acusado, asegura que la parte actora no demostró una situación más gravosa, lo cual puede comprobarse en el hecho en que el origen de la supuesta vulneración a sus derechos se encuentra determinado por un acto administrativo que en la actualidad está surtiendo efectos jurídicos, sin que se haya comprobado que, con la ejecución del mismo, se haya configurado una situación más gravosa o desventajosa ante la no suspensión de dicho acto administrativo.

Asimismo, asegura que no se logró demostrar un perjuicio irremediable o que, de no otorgarse la medida cautelar, se presentaría un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial. Afirma que tampoco se allegó la documentación o argumentación que establezca el nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretendía evitar con la medida solicitada. Por tanto, no es posible practicar un ejercicio de ponderación de intereses y conocer las consecuencias de la suspensión o no de los actos administrativos demandados.

De esta manera, concluye que la parte demandante no presentó la medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni probó la existencia de los elementos necesarios para que se configure el mismo.

Finamente, solicita se deniegue la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del C.P.A.C.A. prescribe:

*“ART. 231.- **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
[...]*”

De acuerdo con el contenido de la norma, puede concluirse que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto puede tener ocurrencia cuando exista violación de las disposiciones invocadas, transgresión que debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En virtud del alcance que otorga al juez administrativo la norma transcrita en precedencia, referida a la medida cautelar de suspensión provisional, en cuanto permite llevar a cabo el análisis de la sustentación de la medida y el estudio de las pruebas sin que dicho pronunciamiento comporte un acto de prejuzgamiento al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del C.P.A.C.A., es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

Además, el artículo 229 *ibídem* exige que la solicitud se debe realizar “a *petición de parte debidamente sustentada*” (Subrayada del Despacho); es decir, la norma en cita exige una sustentación específica propia o una mínima carga argumentativa, para la procedencia de la medida cautelar, la cual debe contener una relación directa y necesaria con las disposiciones invocadas en la demanda.

En el caso bajo estudio se solicita la suspensión provisional de la decisión adoptada dentro de la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2021 dentro del expediente 9901 y la Resolución No. 2199-02 del 5 de agosto de 2021 por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

Verificado el acápite de la demanda en el cual se solicitó la medida cautelar, se advierte que la misma se funda en tres aspectos, a saber:

- i) Sostiene que la demanda esta razonadamente fundada en derecho toda vez que los actos cuestionados fueron expedidos en contravía de lo

ordenado en el artículo 29 Constitucional; la Ley 105 de 1993, artículo 3; Ley 336 de 1996 artículo 5; Ley 769 de 2002, artículo 2; Ley 1310 de 2009, artículo 5; Ley 1437 de 2011, artículo 138 y la Ley 1564 de 2012, artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

ii) Indica que dentro del procedimiento sancionatorio no hubo prueba documental o testimonial con la que se probara la comisión de la infracción lo que es contrario a la regla probatoria y a los principios de presunción de inocencia, in dubio pro administrado y de buena fe, así mismo, que no existe un soporte probatorio sólido pues únicamente, se tuvo en cuenta la manifestación de un ciudadano que no fue vinculado a la investigación vulnerando el principio de la presunción de inocencia.

iii) Y que, en aras de salvaguardar los mencionados principios, luego de un juicio de ponderación de intereses resultaría más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, debido a que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, no siendo posible restaurarlos posteriormente.

Analizados los argumentos que sirven de sustento a la medida cautelar, se observa que en el primero tan solo se transcriben las normas que presuntamente fueron vulneradas por los actos administrativos cuya suspensión se pretende, sin explicar, por lo menos de manera sucinta, las razones por las cuales se estiman infringidas tales disposiciones.

A efectos de establecer la vulneración de esas disposiciones y su cotejo con el acto demandando, se debe acudir necesariamente a los cargos de nulidad que fueron propuestos en el acápite de “V. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, en donde aparecen descritas las referidas disposiciones y los fundamentos que constituyen su vulneración, circunstancia que implica abordar en su integridad el fondo de la controversia, lo cual no resulta procedente en esta etapa primigenia, pues ello implicaría pretermitir las demás etapas procesales, con claro detrimento de los derechos de las partes.

Además, si en gracia de discusión se efectuara el cotejo entre el acto sancionatorio y el artículo 3º de la Ley 105 del 1993, para el Despacho no surge la

vulneración de este precepto, habida consideración que la norma en comento regula los principios del transporte público, sin que se advierta que dicha norma se hubiese invocado o hubiese servido de sustento en el referido acto sancionatorio.

En lo que respecta a la vulneración del artículo 5º de la Ley 336 de 1996, tampoco emerge su transgresión, toda vez que dicha norma caracteriza el servicio público de transporte y define el servicio privado de transporte, razón por la cual se requerirá determinar con claridad cuál era la actividad transportadora que ejercía el demandante y si respecto de la misma era procedente la imposición de la sanción por infringir la norma de tránsito que le fue reprochada.

Frente a la vulneración del artículo 2º de la Ley 769 de 2002, tampoco surge la transgresión de dicha norma, máxime cuando la misma contiene una serie de definiciones relativas a la aplicación e interpretación del Código Nacional de Tránsito, sin que se precise que apartes de la misma fueron transgredidos o inobservados con los actos demandados, o por qué razón se vulneran las definiciones allí contenidas.

En cuanto al segundo argumento que se propone sobre la inexistencia de prueba documental o testimonial y que solamente existe una manifestación de un ciudadano que no fue vinculado a la investigación, el Despacho considera que tal aspecto no conduce a la prosperidad de la medida cautelar propuesta, toda vez que se requiere analizar la totalidad del procedimiento administrativo sancionatorio con el fin de determinar si el material probatorio que sirvió de sustento para la sanción fue suficiente para demostrar o descartar la responsabilidad del hoy demandante en la comisión de la infracción de la norma de tránsito que le fue endilgada, razón por la cual este análisis y su correspondiente decisión no es propio de este momento procesal.

En lo que concierne con el último de los argumentos que sustenta la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, referidos al presunto perjuicio que se le puede causar al señor Eslava Torres al no decretarse la medida, el Despacho no encuentra configurado el mismo, máxime cuando no se precisan cuáles son los derechos civiles o políticos que se le vulnerarían, como tampoco se allega prueba sumaria que acredite la existencia de dicha vulneración.

Aunado a lo anterior, es evidente que la presunta vulneración de los derechos económicos o civiles que se invocan en la medida, parten en una premisa puramente hipotética – ejecutar transacciones de compra venta de vehículos o expedición y refrendación de la licencia de conclusión- pues no se aportó prueba siquiera sumaria que acredite que el hoy demandante no ha podido desarrollar dichas actividades, tampoco está acreditado que con la imposición de la sanción se le haya impedido el derecho a la libre locomoción, pues la multa que se le impuso en manera alguna comporta impedimento para trasladarse o transitar de un lugar a otro, sin obstáculo alguno.

De acuerdo con lo anterior el Despacho denegará la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos solicitada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. Zahirra Nayibbe Espitia Páez, identificada con la C.C. N° 52.330.342 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 105.286 del C. S. de la J., como apoderada de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en la carpeta 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Mayfren Padilla Tellez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb0a0bed5932764368ae3a1686ec3ff5b219b70fd2e1717a1fc67dc2a7bd3b2**

Documento generado en 13/10/2023 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00062-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, INVESTIGACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN - CEDINPRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija fecha audiencia de pruebas.	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la remisión de los folios 399 al 940 de los antecedentes administrativos por medio de los cuales se otorgó registro a los programas de la Fundación Cedinpro y la acreditación previa de los mismos.

El Ministerio de Educación, a través de su apoderado allegó de forma digital el expediente administrativo el cual consta de los siguientes archivos¹:

- FOLIOS 1 -224.Pdf, que consta de los folios 1 al 224 escaneado, para una paginación digital de la 1 a la 257.
- FOLIOS 225 - 397.Pdf, que consta de los folios 225 al 397 escaneado, para una paginación digital de la 1 a la 194.
- FOLIOS 398 - 530.Pdf, que consta de los folios 398 al 530 escaneado, para una paginación digital de la 1 a la 137.
- FOLIOS 531 - 734.Pdf, que consta de los folios 531 al 734 escaneado, para una paginación digital de la 1 a la 248.
- FOLIOS 735 - 937.Pdf, que consta de los folios 735 al 937 escaneado, para una paginación digital de la 1 a la 203.
- FOLIOS 938 - 1137.Pdf, que consta de los folios 938 al 1137 escaneado, para una paginación digital de la 1 a la 200.
- FOLIOS 1138 - 1339.Pdf, que consta de los folios 1138 al 1339 escaneado, para una paginación digital de la 1 a la 202.
- FOLIOS 1340 - 1576.Pdf, que consta de los folios 1340 al 1576 escaneado, para una paginación digital de la 1 a la 342.

¹ Subcarpeta 12 expediente digitalizado.

- Acta de refoliación del expediente proferida por la Profesional Universitaria de Gestión Documental y la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional. (Archivo 03, Subcarpeta 12, expediente digitalizado)

Verificado lo anterior, se dispondrá citar a las partes para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.:**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **miércoles veinticinco (25) de octubre de 2022 a las 12:30 p.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19573595>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Aceptase la renuncia al poder presentada por la doctora Leidy Gisela Avila Restrepo, como apoderada de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., conforme a los documentos visibles en el archivo 15 del expediente digital.

TERCERO: Se reconoce al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con C.C. 76.328.346 de Popayán, Cauca y T.P. No. 151.741 del C. S. de la J. como

apoderado de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido obrante en el archivo 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6f56bfa9f45a20c9517f5002c8dbb0c58d3d34343c430af04a96c749b356a5**

Documento generado en 13/10/2023 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006- 2020-00050-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija fecha audiencia de pruebas.	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la remisión del expediente administrativo contentivo de los antecedentes que dieron origen a la actuación objeto del proceso relacionado con la imposición de una sanción por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 832 del 12 de agosto de 2014.

En respuesta al requerimiento efectuado, el apoderado judicial de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat allegó oficio sin fecha y número a través del cual aporta el expediente administrativo solicitado en un documento en pdf identificado con el nombre 2020-00050 JZ 6 CONS MAZUERA 3032022123741 (1) el cual consta de 455 folios. (Archivo 03, subcarpeta 18, expediente digitalizado).

Verificado lo anterior, se dispondrá citar a las partes para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.:**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **miércoles veinticinco (25) de octubre de 2023 a las 12:00 m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19584213>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se reconoce al doctor Diego Alberto Sosa Galindo, identificado con C.C. No. 80.073.229 de Bogotá y T.P. No. 170998 del C.S. de la J. como apoderado de la sociedad demandante, Constructora Fernando Mazuera, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en los archivos 16 y 17 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78219cad228f22c95dfbccd37a8560103de3d671a9a94cb9b292c1f1be155ba4**

Documento generado en 13/10/2023 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2013-00197-00
DEMANDANTE:	CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RTESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto obedécese y cúmplase	

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho dentro de audiencia inicial celebrada el 10 de agosto de 2017, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la sociedad demandante y condenó en costas a la parte vencida.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 365 y numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., y al Capítulo III, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a que la parte vencida en el presente proceso fue la Superintendencia de Industria y Comercio, el Despacho fija como agencias en derecho a favor de Credivalores – Crediservicios S.A.S, la suma equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas, cumplido lo anterior **INGRÉSE** el expediente al Despacho para su aprobación.

Igualmente, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso visible a folio 438 del cuaderno principal del expediente, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según la cual existen remanentes para devolver por un valor de \$25.000, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Espaciales y Cobro Coactivo devolver dicho valor a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos.

DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°; expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que a folios 36-40 del cuaderno de segunda instancia se allegó memorial de renuncia a poder que no pertenece al presente expediente sino al radicado No. 25-000-2341-000-2019-00197-00, por secretaría, desglóse y remítase a través de oficio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", para que sea incorporado al respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3a5b37c9d611bf8ac7738fb4745a84dba7d638eb55c33c65bfabe378d43834**

Documento generado en 13/10/2023 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00138-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMÉDICA
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA. S.A. LIQUIDADORA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se ordena oficiar.	

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que se estaba en espera de la respuesta al requerimiento efectuado en el auto del 4 de marzo de 2022, dirigido a la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. en su condición de liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE en Liquidación, con el fin de que procediera a remitir la documental solicitada mediante audiencia del 10 de mayo de 2021.

El referido oficio fue tramitado por la parte demandada, y se dio respuesta por el apoderado especial del Par Camprecom Liquidado, mediante correo electrónico¹ en el que remite el oficio JURIDSAL112 del 22 de marzo de 2022 en donde se indica que adjunto al mismo se envía la cuenta de Cobro No. 019 del 6 de abril de 2015 contentiva de los comprobantes de ingreso de 2015 respecto de algunas facturas de venta, y la cuenta de cobro de septiembre de 2015 contentiva de algunas facturas.

Frente a la información recaudada, el Despacho advierte que la misma corresponde a 5 tomos correspondientes a una cuenta de cobro de junio del 2015 perteneciente al contrato CR 18-071-2015 y 177 archivos en pdf relacionados con unas facturas².

¹ Archivos 20-21 expediente digital.

² Subcarpeta 22, expediente digitalizado.

No obstante, la información antedicha no satisface el cumplimiento de la prueba requerida toda vez que, aunque dentro del memorial remisorio se indica que se remite la cuenta de cobro No. 019 del 6 de abril de 2015 y de septiembre de 2015, revisada la documental aportada dentro de la misma no se especifica cuál es la que corresponde a dichas cuentas de cobro; únicamente, se observan los archivos en pdf denominados:

- 1380700988003 TOMO 1,
- 1380700988003 TOMO 2,
- 1380700988003 TOMO 3,
- 1380700988003 TOMO 4
- 1380700988003 TOMO 5

Tales archivos contienen una cuenta de cobro sin número de junio de 2015 de Corpomedica dentro del contrato CR18-071-2015 sin que se observe que se aportara la información correspondiente a la totalidad de documentos que se relacionan con las cuentas de cobro Nos. 019 de fecha 06 de abril de 2015, 043 de fecha junio 03 de 2015, 057 de fecha julio 3 de 2015, 076 de fecha 04 de agosto de 2015 y 104 de fecha 05 de octubre de 2015 presentadas por la Corporación Médica del Caquetá – Corpomédica, ante la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones Caprecom EPS.

Aunado a lo anterior, se observa que se allegaron 177 archivos en pdf denominados facturas, los cuales si bien contienen unas facturas -con sus respectivos anexos- no se especifican las cuentas de cobro ni el contrato a las que pertenecen. De esta manera se hace imposible determinar el respectivo cumplimiento del requerimiento efectuado por este Despacho.

Por tanto, se dispondrá que por secretaría se requiera a la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. en su condición de liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE en Liquidación, para que proceda a aclarar la información aportada especificando **i)** a cuál contrato y cuentas de cobro corresponden cada una de las facturas -con su respectivos anexos- allegadas en los 177 archivos en pdf mencionados y **ii)** a aclarar si las cuentas de cobro Nos. 019 de fecha 06 de abril de 2015, 043 de fecha junio 03 de 2015, 057 de fecha julio 3 de 2015, 076 de fecha 04 de agosto de 2015 y 104 de fecha 05 de

octubre de 2015 presentadas por la Corporación Médica del Caquetá – Corpomédica, ante la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones Caprecom EPS se encuentran contenidas dentro de los documentos denominados 1380700988003 TOMOS 1-5. En caso afirmativo deberá explicarse detalladamente a qué cuenta de cobro pertenece cada una de ellas. De lo contrario deberá aportarse la información que faltare.

Para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo del oficio que se libre por la Secretaría del Despacho por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: REQUÉRASE a la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. en su condición de liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE en Liquidación, que proceda a aclarar la información aportada mediante correo electrónico el día 22 de marzo de 2022 especificando **i)** a cuál contrato y cuentas de cobro corresponden cada una de las facturas -con su respectivos anexos- allegadas en los 177 archivos en pdf mencionados y **ii)** a aclarar si la totalidad de los documentos que se relacionan con las cuentas de cobro Nos. 019 de fecha 06 de abril de 2015, 043 de fecha junio 03 de 2015, 057 de fecha julio 3 de 2015, 076 de fecha 04 de agosto de 2015 y 104 de fecha 05 de octubre de 2015 presentadas por la Corporación Médica del Caquetá – Corpomédica, ante la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones Caprecom EPS se encuentran contenidas dentro de los documentos denominados 1380700988003 TOMOS 1-5. En caso afirmativo deberá explicarse detalladamente a qué cuenta de cobro pertenece cada una de ellas. De lo contrario deberá aportarse la información que faltare. **LÍBRESE Y REMÍTASE** oficio por Secretaría al correo electrónico se originó el mensaje de datos de respuesta de la referida funcionaria.

CONCÉDASE el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo del oficio que se libre por la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Se reconoce a la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con la C.C. 1.085.897.821 y T.P. No. 212.712 del C. S. de la J., como apoderada del PAR Caprecom -Liquidado, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en los archivos 24 y 25 del expediente digital.

Igualmente, se reconoce a la doctora Erika Nathalia Guerrero Corrales, identificada con C.C. 1.033.766.248 de Bogotá y T.P. 280.693 del C.S. de la J. como apoderada sustituta del PAR Caprecom liquidado, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue conferida y que obra en el archivo 26 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f983634c59761b34c4799b61683c539ce17348761bddfadd3577a2c3b5836c64**

Documento generado en 13/10/2023 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., () de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00171-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
VINCULADO	JOHN JAVIER AGUILAR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena requerir	

Estando vencido el término para contestar la demanda, se observa que el Dr. Luis Alfredo Ramos Suárez allegó contestación de la demanda en nombre y representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no obstante, una vez revisado el poder que le fue otorgado¹, se observa que no puede esta instancia proceder al reconocimiento de su personería habida cuenta que al tenor del numeral 7º del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020 la facultad de representación judicial otorgada a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada está supeditada o condicionada al “*previo otorgamiento de poder o delegación del Superintendente*”. Sin embargo, ninguno de dichos documentos fue aportado al expediente.

En tal sentido, resulta necesario que, en los términos del numeral 7º del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020, se allegue copia del poder o del acto administrativo de delegación de funciones efectuada por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios en aras de acreditar la representación judicial y extrajudicial en cabeza de la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.:**

RESUELVE

PRIMERO: Requierase al Dr. Luis Alfredo Ramos Suárez a fin de que proceda a allegar copia del poder o del acto administrativo de delegación de funciones

¹ Archivo 08 del expediente digital.

efectuado por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios en aras de acreditar la representación judicial y extrajudicial en cabeza de la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad.

Concédase el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que se proceda conforme lo dispuesto en ordinal anterior.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbbcfb25df9df6986ef6703ad074690a6db82f676fdeb0c7433216f8a298ff**

Documento generado en 13/10/2023 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00345-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ALZATE GRISALEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se resuelven los recursos de reposición y de apelación	

Procede el Despacho a resolver los que en derecho corresponda respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada del demandante contra la providencia proferida el 6 de mayo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata del auto del 6 de mayo de 2022, notificado mediante estado del 9 de mayo de esa misma anualidad, en cuya parte resolutive se dispuso:

*“PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderada judicial por el señor **Carlos Alberto Alzate Grisales** contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.”*

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del demandante inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado en la referida providencia, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo 07, expediente digital), en el cual como fundamento de su desacuerdo expresó:

Inicia su exposición relatando los hechos ocurridos, indica que al demandante el 2 de abril de 2021, mientras conducía el vehículo de placas IFP-208 le fue impuesta la orden de comparendo No.110010000000303665146 por la presunta comisión de la infracción D-12, estando dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la imposición del comparendo, el 5 de abril de 2021, a través de la página Web de la Secretaría de Movilidad de Bogotá agendó cita de impugnación, la cual se programó para el 12 de julio de 2021.

No obstante, el 7 de mayo de 2021 la Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante la Resolución No. 419901 profirió fallo declarando contraventor al demandante por aceptación tácita; precisa que en el artículo 2° del referido acto administrativo se indica que proceden los recursos de reposición y apelación sustentados en la misma diligencia, pero dicha audiencia pública no fue celebrada sino que se comunicó la decisión.

Aduce que el 7 de mayo de 2021, la Resolución No. 419901 adquirió firmeza, aunque la fecha para la impugnación estaba agendada previamente. Indica que el demandante compareció a la secretaría de movilidad el 12 de julio de 2021, a fin de impugnar la orden de comparendo, pero le fue comunicada la referida resolución ante lo cual interpuso el recurso de apelación en esa misma fecha.

Como fundamento de los recursos indica que la Resolución No. 419901 del 7 de mayo de 2021, es un acto viciado de nulidad por transgresión directa del derecho al debido proceso, defensa y contradicción, en primer lugar porque no fue notificada previamente a la diligencia de impugnación y en segundo lugar porque de forma expresa se invocó el derecho constitucional y legal a la defensa y contradicción ejerciendo la impugnación en el término para ello, fecha en la que no se realizó la audiencia pública ni se notificó dicho acto, así como tampoco se tuvo la oportunidad para interponer los recursos.

Precisa que la falta de notificación de la decisión sancionatoria es violatoria de postulados constitucionales y legales de defensa y contradicción, así mismo la aplicación de lo previsto en el artículo 136 del CNT por la no comparecencia del presunto infractor, es errada y alejada de la realidad, de igual forma, al no realizarse la audiencia se termina por emitir una decisión automática sin que se pudiera ejercer el derecho de contradicción.

Precisa que el acto creó y definió una situación jurídica particular al declarar contraventor al demandante, aclara que no se brindó la oportunidad de interponer los recursos, por cuanto previo a la diligencia programada para el 12 de Julio de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad comunicó el contenido de la Resolución 419901 de fecha 7 de mayo de 2021, sin realizar la audiencia pública y que se propusieran los recursos de ley.

Refiere que aun si se hubiera notificado la decisión, la misma se profirió de forma automática atribuyéndole valor probatorio a la orden de comparendo, la que no puede tener esa connotación conforme a lo expuesto en la sentencia T – 0606 de

2006, configurándose una ausencia total de material probatorio; refiere que los actos proferidos de esa forma se apartan en todo sentido del régimen probatorio previsto en la ley, por cuanto se dan por sentados los hechos con los cuales se endilga la comisión de la infracción D12.

Indica que se pasó por alto la etapa procesal de pruebas omitiendo dar cumplimiento al trámite previsto en los artículos 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, respecto a las etapas de audiencia de versión libre, una audiencia de pruebas y una audiencia de fallo; seguidamente indica la trascendencia de la notificación personal y la asistencia a la audiencia de impugnación y destaca el principio de publicidad como garantía de transparencia en la ejecución de funciones de los servidores públicos, la eficacia y vigencia del acto administrativo y el oportuno control judicial de las actuaciones administrativas, así mismo que se vulnera el debido proceso y transcribe un aparte de la sentencia C – 307 de 1996.

Aduce que la administración en su posición de garante, debió garantizar la debida notificación y otorgar la oportunidad para los recursos conforme al numeral 11 del artículo 3° del C.P.A.C.A., así como lo previsto en el parágrafo 11 del artículo 2 ibidem.

Afirma que el Despacho considera que la Resolución No. 419901 del 7 de mayo de 2021, fue notificada personalmente y se otorgó al demandante la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, sin embargo, de acuerdo con la asignación de cita para impugnar, el acto acusado se profirió antes de la diligencia, de forma automática. Finaliza solicitando se conceda el recurso interpuesto y se revoque el auto recurrido y se admita la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1 – PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición legal en contrario, la norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso, se observa que el auto de fecha 6 de mayo de 2022 se notificó por estado el 9 de mayo de esa misma anualidad, y el escrito contentivo del recurso de reposición se presentó el día 10 del mismo mes y año.

2 – DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Sobre la réplica propuesta en el recurso de reposición frente al rechazo de la demanda por la no oportuna interposición de los recursos administrativos contra la Resolución No. 419901 del 7 de mayo de 2021, afirma la apoderada del demandante que su prohijado conoció de la existencia del acto que lo declaró contraventor el 12 de julio de 2021, es decir, en una fecha posterior a cuando el mismo se produjo y adquirió firmeza, por cuanto, era la fecha que había agendado a través del portal digital de la entidad para la audiencia pública para impugnar la orden de comparendo, por lo que considera que el recurso no fue interpuesto de forma extemporánea.

En primer término, el Despacho debe precisar que la Ley 769 de 2002, respecto al trámite cuando se rechaza la comisión de la infracción e imposición de la correspondiente orden de comparendo, en el artículo 136 dispone:

“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...)

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (...)

De la disposición transcrita, se advierte que una vez se entrega al conductor la orden de comparendo, para controvertir la infracción que se le endilga, la ley prevé que debe presentarse ante la autoridad de tránsito a más tardar al quinto día hábil siguiente, de lo contrario el procedimiento continuará y en 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción quedará vinculado al mismo el presunto contraventor, decidiendo la responsabilidad en audiencia pública y notificándose la decisión en estrados.

En el presente caso, la decisión que declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito se profirió el 7 de mayo de 2021, pese a que la parte demandante aduce que se había hecho el agendamiento de la diligencia respectiva dentro del término para comparecer la cual le fue fijada para el 12 de julio de 2021, aspecto frente al cual el Despacho debe precisar que la parte demandante no acredita que esa solicitud para comparecer ante la autoridad de tránsito de forma presencial o a través del canal digital se hubiera solicitado dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición del comparendo, por cuanto el documento que se aporta con la demanda (fl. 27, Archivo 01, C01Principal, expediente digital), no permite establecer la fecha en que se presentó tal solicitud y que la misma corresponda a la orden de comparendo No. 11001000000030365146, y de esa manera acreditar que se dio cumplimiento a la norma antes referida, esto es, que la comparecencia se hubiese realizado en el término legal.

Además, los argumentos que sirven de sustento al recurso de reposición que ahora se analiza, referidos a que la presunta actuación administrativa sancionatoria se adelantó sin la comparecencia del hoy demandante, omitiéndose notificar en debida forma el acto sancionatorio, no fueron planteados en los cargos formulados en la demanda (1. Infracción de las normas en que debía fundarse, 2. Falsa motivación de los actos impugnados y 3. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso), luego se trata de nuevos fundamentos que pretenden enervar la exigencia del requisito previo para demandar respecto de la interposición y decisión del recurso de apelación que fue indicado en el acto sancionatorio contenido en la audiencia pública que se llevó a cabo el 7 de mayo de 2021, en el expediente No. 419901.

Por tanto, a pesar de que se alega en el recurso interpuesto que el 5 de abril a través de la página web de la Secretaría de Movilidad se agendó la cita para la impugnación del comparendo, la cual le fue asignada para el 12 de julio de 2021, no existe prueba que acredite dicha afirmación, pues el documento al que se hizo alusión anteriormente, no prueba dicha aseveración, razón por la cual, al tenor de lo previsto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, si el hoy demandante no compareció dentro del término legal -5 días siguientes a la imposición del comparendo-, se entendía vinculado al proceso contravencional por transgresión de las normas de tránsito, produciéndose el fallo en audiencia pública y notificándose en estrados, tal como aconteció.

Ahora bien, en lo que concierne al argumento de la falta de notificación del acto sancionatorio, el Despacho advierte la incongruencia en el planteamiento de este fundamento, toda vez que en el hecho octavo de la demanda se indica que el 12 de julio de 2021 el hoy demandante acudió a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad y le fue “**notificado**” el contenido de la Resolución 419901 de 7 de mayo de 2021 mediante la cual se había resuelto de manera definitiva su caso particular, máxime cuando la solicitud de impugnación fue presentada el 31 de marzo de 2021, dentro de los 5 días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, en tanto que en el escrito contentivo del presente recurso en el numeral 5º del acápite “II. ANTECEDENTES”, señala que en la misma fecha le fue “**comunicado**” el contenido de la referida Resolución, y en el documento que obra al folio 32 del archivo 01 demanda, del expediente digital, que contiene el recurso de apelación, el hoy demandante señaló: “...ante la inminente existencia de la resolución No. 419901 del 05 julio de 2021 **dispuesta en la página del SIMIT** y ante el cobro de intereses moratorios que indica la declaración de contraventor...” y más adelante consigna lo siguiente: “Al respecto, es claro que dicha decisión sancionatoria se conoce por la información pública en internet, pero que no ha sido notificado en primera instancia...”, se desvirtúan los argumentos del recurso respecto de la falta de notificación, toda vez que debe considerarse que la misma se surtió en estrados.

Así las cosas, de lo argumentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho no observa razones suficientes para que se tenga por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del Artículo 161 del C.P.A.C.A., razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida.

De otra en lo que concierne al recurso de apelación, es aplicable lo previsto en el numeral 2º del artículo 244, de la normatividad referida, que en relación con su trámite dispone:

Artículo 244. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.(...)” (Negrilla y subraya del Despacho)

Según se observa en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto en subsidio es procedente, y fue propuesto y sustentado dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., el cual se concederá en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: REMÍTASE el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732b7a57ba29510544b95d155365e9ef346610f9f33e653eb87cfc8b7eb6b09b**

Documento generado en 13/10/2023 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00348-00
DEMANDANTE:	SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto decide recurso de reposición y concede apelación	

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada del demandante contra la providencia proferida el 6 de mayo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata del auto del 6 de mayo de 2022, notificado por estado el 9 de mayo de esa misma anualidad, en cuya parte resolutive se dispuso¹:

“PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderada judicial por el señor Samuel Ricardo Mejía González contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del demandante inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado en la referida providencia, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo 07 Expediente digital), en el cual como fundamento de su desacuerdo expresó:

Que la existencia de la Resolución No. 126203 del 1º de marzo de 2021, se encuentra viciada de nulidad pues no fue notificada previamente a la diligencia de impugnación ni publicado su contenido, y porque de manera expresa se invocó el

¹ Archivo 13, expediente digital.

derecho constitucional y legal a la defensa y contradicción mediante el ejercicio de la impugnación en término para oponerse a la orden de comparendo, lo cual puede comprobarse a través de la asignación de cita para impugnar, fecha en la cual no se realizó audiencia pública y mucho menos se notificó la Resolución No. 126203 sin tener oportunidad de interponer recursos.

Lo anterior, puesto que dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, el demandante mediante la plataforma dispuesta para el efecto agendó cita para la impugnación del mismo, la cual le fue otorgada para el día 19 de julio de 2021. No obstante, asegura que el día 1 de marzo de 2021 la entidad demandada emitió la Resolución No. 126203 dentro de la cual declaró como contraventor de las normas de tránsito al demandante por aceptación tácita de la comisión de la infracción.

Es así que, argumenta que para el 1º de marzo de 2021 el acto en cuestión adquirió firmeza sin que el demandante pudiera ejercer su derecho de defensa, lo cual puede verse en que el día 19 de julio de 2021, el demandante acudió a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad con la finalidad de impugnar la orden de comparendo; no obstante allí se comunicó el contenido de la Resolución No. 126203 del 1º de marzo de 2021 y por tal motivo, solo hasta el 22 de julio de 2021 se interpuso recurso de apelación en contra de la misma.

De esta manera, asegura que como el acto referido no fue notificado, dio como resultado el hecho de que la parte demandante no comparecencia a la audiencia expidiéndose una decisión sancionatoria automática, aun cuando su intención era la de iniciar un proceso administrativo en el cual pudiera ejercer el derecho de contradicción. Por ello, considera que la administración no podía darle curso a una decisión administrativa automática máxime, cuando la decisión fue emitida previamente a la ocurrencia de la audiencia -01 de marzo de 2021-, esto es, de la cita agendada para impugnar -19 de Julio de 2021-.

Por tanto, afirma que se emitió una decisión sancionatoria sin tener oportunidad de proponer los recursos sustentados en audiencia, pues para el 19 de Julio de 2021 la Secretaria Distrital de Movilidad comunicó el contenido de la Resolución 126203 de fecha 1º de marzo de 2021 sin realizar la mencionada audiencia pública.

Con fundamento en los anteriores argumentos solicita reponer el auto de 6 de mayo de 2022 que rechazó la demanda de la referencia y, en su lugar, se admita la demanda y se le imparta el trámite correspondiente. Que en el evento de no reponerse el auto recurrido, solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

1- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición legal en contrario, la norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso, se observa que el auto de fecha 6 de mayo de 2022 se notificó por estado el 9 de mayo de esa misma anualidad, y el escrito contentivo del recurso de reposición se presentó el día 11 del mismo mes y año, esto es dentro de la oportunidad legal. (Archivos 05 y 06 expediente digital).

2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la entidad demandada no le otorgó la posibilidad de interponer y sustentar los recursos de reposición y apelación en la diligencia de audiencia adelantada el 1 de marzo de 2021, toda vez que el acto administrativo que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante fue proferido previamente a la fecha asignada al demandante para poder ejercer su derecho de

contradicción a través de la impugnación del comparendo, esto es, el 19 de julio de 2021.

En primer término, el Despacho debe precisar que la Ley 769 de 2002, respecto al trámite cuando se rechaza la comisión de la infracción contenida en la imposición de la correspondiente orden de comparendo, en el artículo 136 dispone:

“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...)

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (...)

De la disposición transcrita, se advierte que una vez se entrega al conductor la orden de comparendo, para controvertir la infracción que se le endilga, la ley prevé que debe presentarse ante la autoridad de tránsito a más tardar al quinto día hábil siguiente, de lo contrario el procedimiento continuará y en 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción quedará vinculado al mismo el presunto contraventor, decidiendo la responsabilidad en audiencia pública y notificándose la decisión en estrados.

Pues bien, descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que la orden de comparendo que dio origen a la presente controversia fue realizado y notificado al contraventor el día 28 de enero de 2021², por lo que los los cinco (5) días hábiles siguientes de que disponía el demandante vencieron el día 4 de febrero de 2021.

² Archivo 01: f. 24

Como consecuencia de lo anterior, luego de vencidos los 30 días calendario de ocurrida la infracción la entidad demandada procedió a celebrar la audiencia de que habla el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y dentro de la misma profirió la Resolución 126203 del 1 de marzo de 2021 por medio de la cual declaró contraventor de las normas de tránsito al hoy demandante y en su numeral 2º le otorgó la posibilidad de presentar los recursos de reposición y apelación que en los términos de los artículos 136 y 142 del Código Nacional de Tránsito debieron interponerse en la misma audiencia.

A pesar de lo anterior, y como quiera el demandante ya se encontraba vinculado al proceso -como se explicó con anterioridad- fue sólo hasta el día 22 de julio de 2021 que el señor Samuel Ricardo Mejía González radicó el recurso de apelación³. Por tal motivo, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante Oficio fechado el 6 de agosto de 2021 le informó que con base en lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el recurso de apelación debió ser interpuesto y sustentado en audiencia.

Así, puede asegurarse que, dada la ausencia del administrado en el curso del procedimiento administrativo, se dio paso a la posibilidad de que se entendiera vinculado luego de surtidos los 30 días calendario siguientes a la imposición de comparendo y por tanto a la realización de la audiencia en la que se profirió Resolución 126203 del 1 de marzo de 2021, la cual debió ser recurrida en la misma audiencia, no obstante, el hoy demandante interpuso y sustentó de manera extemporánea el recurso de apelación, por cuanto ello no se materializó en la mentada audiencia sino con posterioridad.

Además, la decisión que declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito contenida en la Resolución No. 126203 se profirió el 1º de marzo de 2021, pese a que la parte demandante aduce que se había hecho el agendamiento de la diligencia respectiva dentro del término para comparecer la cual le fue fijada para el 19 de julio de 2021, aspecto frente al cual el Despacho debe precisar que la parte demandante no acredita que esa solicitud para comparecer ante la autoridad de tránsito de forma presencial o a través del canal digital (fl. 26, Archivo 01, C01Principal, expediente digital), corresponda a la orden de comparendo No. 11001000000027865395, y de esa manera acreditar que se dio cumplimiento a la

³ Archivo 01: f. 32-34

norma antes referida, esto es, que la comparecencia se hubiese realizado en el término legal, porque si bien en el hecho tercero de la demanda se aduce que el agendamiento de la cita de impugnación se realizó el 29 de enero de 2021, el documento antes enunciado data del día 28 del mismo mes y año.

Además, los argumentos que sirven de sustento al recurso de reposición que ahora se analiza, referidos a que la presunta actuación administrativa sancionatoria se adelantó sin la comparecencia del hoy demandante, omitiéndose notificar en debida forma el acto sancionatorio, no fueron planteados en los cargos formulados en la demanda (1. Infracción de las normas en que debía fundarse, 2. Falsa motivación de los actos impugnados y 3. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso), luego se trata de nuevos fundamentos que pretenden enervar la exigencia del requisito previo para demandar respecto de la interposición y decisión del recurso de apelación que fue indicado en el acto sancionatorio contenido en Resolución No. 126203 proferida el 1º de marzo de 2021, en audiencia.

Por tanto, a pesar de que se alega en el recurso interpuesto que el 29 de enero a través de la página web de la Secretaría de Movilidad se agendó la cita para la impugnación del comparendo, la cual le fue asignada para el 19 de julio de 2021, no existe prueba que acredite dicha afirmación, pues el documento al que se hizo alusión anteriormente, no prueba dicha aseveración, razón por la cual, al tenor de lo previsto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, si el hoy demandante no compareció dentro del término legal -5 días siguientes a la imposición del comparendo-, se entendía vinculado al proceso contravencional por transgresión de las normas de tránsito, produciéndose el fallo en audiencia pública y notificándose en estrados, tal como aconteció.

Ahora bien, en lo que concierne al argumento de la falta de notificación del acto sancionatorio, el Despacho advierte la incongruencia en el planteamiento de este fundamento, toda vez que en el hecho octavo de la demanda se indica que el 19 de julio de 2021 el hoy demandante acudió a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad y le fue “**notificado**” el contenido de la Resolución 126203 de “fecha 18 de febrero de 2021”, mediane la cual se había resuelto de manera definitiva su caso particular, máxime cuando la solicitud de impugnación fue presentada el “12 de abril de 2021”, dentro de los 5 días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, en tanto que en el escrito contentivo del presente recurso en el numeral 5º del acápite “II. ANTECEDENTES”, señala que en la

misma fecha le fue “**comunicado**” el contenido de la referida Resolución, y en el documento que obra al folio 31 del archivo 01 demanda, del expediente digital, que contiene el recurso de apelación, el hoy demandante señaló: “...ante la inminente existencia de la resolución No. 126203 03/01/2021 **dispuesta en la página del SIMIT** y ante el cobro de intereses moratorios que indica la declaración de contraventor...” y más adelante consigna lo siguiente: “Al respecto, es claro que dicha decisión sancionatoria se conoce por la información pública en internet, pero que no ha sido notificado en primera instancia...”, se desvirtúan los argumentos del recurso respecto de la falta de notificación, toda vez que debe considerarse que la misma se surtió en estrados.

Así las cosas, de lo argumentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho no observa razones suficientes para que se tenga por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2° del Artículo 161 del C.P.A.C.A., razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida

De otra en lo que concierne al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, es aplicable lo previsto en el numeral 2° del artículo 244, de la normatividad referida, que en relación con su trámite dispone:

Artículo 244. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.(...)” (Negrilla y subraya del Despacho)

Según se observa en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto en subsidio es procedente, y fue propuesto y sustentado dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., el cual se concederá en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el seis (6) de mayo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfac3e405c31891d0c3f4d5b38bd9f8f027cbbc7d2bef213ffb5a89ca1a1b9d**

Documento generado en 13/10/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00318-00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto corre traslado medida cautelar	

La parte demandante en un acápite del escrito contentivo de la demanda (Págs. 24-25 Archivo 01 C02MedidasCautelares del Expediente Digital) solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la decisión proferida por la Subdirección de Contravenciones de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad el día 12 de diciembre de 2020, que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y de la Resolución No. 207 del 7 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda; conformado el respectivo cuaderno digital.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho el cuaderno de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ece31183fb50d4a3163ff8daa045c9e685a645e6d9ec0256cd88daa7124cd0c**

Documento generado en 13/10/2023 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>